

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

PROVIDERS CARE
NETWORK, INC.

Apelante

v.

MOLINA
HEALTHCARE
PUERTO RICO, INC.;
MOLINA
HEALTHCARE, INC.

Apelada

KLAN202300654

Apelación
Procedente del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de SAN JUAN

Caso Núm.:
SJ2022CV00626

Sobre:
Cobro de dinero y
Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de septiembre de 2023.

El 31 de julio de 2023, Providers Care Network, Inc. (en adelante Providers o la apelante) sometió ante este Tribunal de Apelaciones una *Apelación*. En esta, nos solicitó la revocación de la *Sentencia* dictada y notificada en el pleito de epígrafe por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante, TPI o foro primario) con fecha del 30 de junio del mismo año. Por virtud del aludido dictamen, el TPI desestimó con perjuicio la *Demanda* en cobro de dinero y daños y perjuicios que Providers sometió contra Molina Healthcare Puerto Rico, Inc. (en adelante MHPR) y contra Molina Healthcare, Inc., (en adelante MH Inc.).

Evaluados los argumentos sometidos ante nuestra consideración y por los fundamentos que a continuación esbozamos, confirmamos el dictamen apelado. Veamos.

El pleito de epígrafe comenzó mediante la radicación de una *Demanda* por cobro de dinero y daños y perjuicios instada por Providers contra MHPR y MH Inc. Según se alegó, el 1 de noviembre de 2018 Providers y MHPR firmaron un contrato de servicios médicos mediante el cual la parte apelante se comprometía a prestar servicios médicos mediante un grupo de proveedores, así como ejercer funciones administrativas, entre otras cosas. Tal cual expuesto, el 15 de mayo de 2020, MHPR le notificó a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) de su intención de dar por terminado el acuerdo suscrito con Providers, el que terminó efectivo el 31 de octubre de ese año. Asimismo, se reclamó que, ante la terminación del contrato, ASES, MHPR y MH Inc. suscribieron un acuerdo mediante el cual MH Inc. advenía a ser el garantizador de MHPR. Se alegó que la deuda ascendía a \$1,665,998.18.

Habiéndose diligenciado los emplazamientos expedidos, y tras haber solicitado prórroga para presentar alegación responsiva, el 4 de abril de 2022, MHPR sometió una *Moción de desestimación* en la que reclamó que el foro primario carecía de jurisdicción para atender el asunto. Específicamente, arguyó que la sección 10 de la Ley 72-1993, “requiere a los aseguradores con los cuales contrate la creación de procedimientos para atender y resolver las querellas de proveedores participantes y beneficiarios.”, y que, en cumplimiento con dicho mandato ASES aprobó el Reglamento Núm. 9068 mediante el cual se establece un procedimiento interno en el cual se puedan tramitar las querellas originadas por proveedores. En virtud de ello, alegó que, conforme a la doctrina de jurisdicción primaria, la alegada deuda debía ser dilucidada en primera instancia por ASES, mediante el proceso adjudicativo administrativo correspondiente. Con su escrito, acompañó copia del *Group Servicers Agreement* y alegó que debido a que la demanda hacía referencia al documento, más no incluyó como anejo copia del mismo, debía tomarse el

contenido del contrato y hacerlo parte de las alegaciones de la demanda y que, por su contenido, quedaba demostrada la falta de jurisdicción del foro primario.

El 4 de mayo de 2022, MH Inc., también presentó una *Moción de desestimación*. Al igual que hizo MHPR, reclamó la aplicación de la doctrina de jurisdicción primaria aseverando que la controversia sobre la deuda debía- conforme el propio contrato- ser atendida ante el correspondiente foro administrativo de ASES y, en conclusión, planteó que el TPI carecía de jurisdicción sobre el asunto. En la alternativa, en su moción dispositiva MH Inc., también aseveró que la *Demanda* debía desestimarse pues no existía relación contractual entre MH Inc. y Providers de la cual surja alguna obligación en esta etapa de los procedimientos. De igual manera, adujo que tampoco existían alegaciones por parte de Providers en la *Demanda* que ameritaran un remedio en su contra. Con su moción, MH Inc., incluyó copia del *Transition plan agreement between ASES and Molina Healthcare of Puerto Rico and Molina Healthcare, Inc. (Guarantor)*.

El 24 de mayo de 2022, la apelante se opuso a ambas mociones de desestimación mediante *Réplica a mociones de desestimación radicadas por MHPR y MHI*. En cuanto a la aplicación de jurisdicción primaria reclamada por ambas demandadas, Providers arguyó que ante el incumplimiento de MHPR, recurrió ante ASES y que esta, a su vez, respondió que “toda reclamación presentada por parte de proveedores se trabajaría aparte del foro, o sea, de ASES” y anejó copia de dicha comunicación. Frente a las citadas expresiones, Providers argumentó que el propio foro administrativo dejó claro que la controversia no podía ser atendida por ASES, por lo que es ante los tribunales que debe instar su reclamo, como hizo. Asimismo, negó que MH Inc., no respondiera ya que mediante el *Transition Plan* se comprometió a responder. El 10 de junio de 2022, MHPR y MH Inc., replicaron este escrito reafirmando en la falta de jurisdicción del tribunal.

Específicamente, señalaron que la respuesta de ASES no puede interpretarse como una renuncia de jurisdicción.

Estando pendiente de resolución las mociones dispositivas, el 15 de junio de 2022 Providers presentó una *Moción sobre sentencia sumaria parcial* en la que señaló que, en las mociones dispositivas sometidas por las demandadas, estas no negaron los hechos esenciales de la demanda relacionados con la existencia de los contratos o sobre su responsabilidad solidaria de pagar las cantidades reclamadas en la *Demanda*. Por tanto, planteó que de los 17 hechos incontrovertidos que proponía, quedaba claro que MHPR había admitido al menos adeudarle la cantidad de \$1,009,543.00. Es menester señalar que posteriormente en el caso la resolución de esta moción fue dejada en suspenso por el foro primario hasta tanto se resolviera primeramente las mociones dispositivas sometidas en el caso por las demandadas.¹

Así las cosas, el 29 de septiembre de 2022, el TPI les ordenó a las partes que aclararan los siguientes asuntos:

1. La vigencia del *Transition Plan Agreement* suscrito entre MHPR, MH INC y ASES y su efecto, si alguno, sobre los reclamos presentados por Providers.
2. El efecto, si alguno, que tiene el *Transition Plan Agreement* sobre los términos y cláusulas del *Group Service Agreement* que fuera suscrito y perfeccionado entre MHPR y Providers; en particular la sección 6.11 del referido contrato.
3. La relación, si alguna, que pueda existir entre la carta suscrita por el Sr. Antonio Marrero, Presidente de Providers con fecha del 14 de junio de 2021, dirigida a la Lcda. Edanit Torres Cotto y el correo electrónico enviado por la Lcda. Edanit Torres Cotto el 6 de abril de 2022, a las 11:48 am (casi 1 año después) al Sr. José Espinoza, con copia al Sr. Marrero; y su efecto, si alguno, en los reclamos presentados por Providers.

También aclaró que no encontró que la Ley 72-1993 de ASES determinara una jurisdicción primaria exclusiva sobre la controversia. En virtud de ello, además, manifestó no poder coincidir que dicha jurisdicción

¹ Véase, *Resolución* del 21 de julio de 2022, página 203 del Apéndice.

exclusiva haya sido autoimpuesta mediante el Reglamento General de ASES, Reglamento Núm. 9068 del 25 de febrero de 2019.

El 26 de octubre de 2022, MHPR y MH Inc. sometieron *Moción en cumplimiento de orden y suplemento a mociones de desestimación* para brindar la aclaración solicitada. En este, primeramente, sostuvieron que la vigencia del *Transition Agreement* sobre los reclamos de Providers era ninguno, y a tales efectos, argumentó que “los reclamos de la Demandante son contractuales y relacionados a gastos que la Demandante como grupo alega tener derecho a reclamar a MHPR. Es decir, lo que reclama la parte Demandante (que es un grupo médico primario) en este caso no está basado en reclamaciones de asegurados ni reclamaciones de proveedores individuales. Por ello, los reclamos en la Demanda de epígrafe se rigen por el *Group Service Agreement* que ejecutó MHPR y la Demandante.”

En segundo lugar, negaron que *Transition Agreement* tuviera efecto alguno sobre los términos y las cláusulas del *Group Service Agreement*. Sobre esto, las apeladas manifestaron que se trataban de dos contratos distintos y separados. Asimismo, afirmaron que “[l]as cantidades monetarias que reclama la Demandante están relacionadas y afectadas por el pago del *Risk Adjustment Factor* que la ASES tiene que hacer a MHPR conforme al Contrato Vital – pero no el *Transition Agreement*.” Por ello, sostuvieron su reclamo de jurisdicción primaria sobre el asunto por el foro administrativo de la agencia. En cuanto a la relación entre la carta remitida por Providers a la Lcda. Edanith Torres de ASES, las apeladas manifestaron que la carta remitida por la apelante fue un intento fallido de someter su reclamo ante el procedimiento adjudicativo de la agencia, más sin embargo, la misma no fue sometida ante el foro correcto, ya que la abogada a la que se le remitió la comunicación era la abogada interna de la agencia, más no formaba parte del Foro Adjudicativo establecido en la agencia para atender el reclamo.

Al día siguiente, o sea el 27 de octubre de 2022, el foro primario emitió *Orden* dirigida a Providers para que estableciera y sometiera evidencia en torno a la fecha en que presentó la querrela ante MH PR según el artículo 6.11 de *Group Services Agreement*; la fecha en que MHPR emitió su determinación final sobre esto; y la fecha en que expiró el término de 30 días que tenía para solicitar la vista administrativa del Artículo 6.11(c). En cumplimiento con ello, el 23 de noviembre de 2022, Providers sometió una moción en la que, en resumidas cuentas, ante la falta de pago, niega la aplicación del Artículo 6.11(a). Aun así, sugiere unas fechas como alternativas que deben ser interpretadas lo más favorable a su caso. El 20 de diciembre de 2022, la parte apelada sometió escrito titulado *Posición de los demandados en cuanto a la "Segunda moción en cumplimiento de orden" que presentó la demandante*.

Finalmente, atendidos los diferentes escritos sometidos ante su consideración, el 30 de junio del año en curso el TPI emitió la sentencia apelada. En esta, consignó 12 determinaciones de hechos que para efectos de la sentencia dio por ciertos al haber sido bien alegados. Tras ello y exponer el derecho aplicable, el foro primario dictaminó que no había duda en cuanto a que los reclamos de Providers debían regirse conforme a los principios de libertad de contratación, así como la jurisprudencia aplicable y la correspondiente política pública. Luego, señaló que conforme el *Group Service Agreement* suscrito entre MHPR y Providers, esta última aceptó que, de tener alguna reclamación o disputa en contra de MHPR, debía regirse por el procedimiento contemplado por el propio acuerdo. En atención a ello, el TPI determinó que la comunicación que la apelante dirigió al departamento legal de ASES no constituyó el vehículo adecuado y correcto para cumplir con la cláusula 6.11 del *Group Service Agreement* por no ser el foro adecuado. Así pues, y ante el incumplimiento de someter la

reclamación al proceso establecido contractualmente, el TPI desestimó con perjuicio la *Demanda*.

Inconforme con la determinación alcanzada, Providers acudió ante este Tribunal de Apelaciones y señaló la comisión de los siguientes errores:

De la interpretación del TPI ser correcta, ERR[Ó] el Tribunal al no conceder al Apelante el MILL[ON NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS D[OLARES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1,009,542.74) que concluyó MHPR y MHI le adeudaban a Providers Care.

En la alternativa, ERR[Ó] el TPI al concluir que desde [el] 31 de octubre de 2020 la relación contractual la controla el “*Transition Plan Agreement*” que le concede jurisdicción al Tribunal y el “*Providers Care Agreement*” sirve de forma supletoria.

Atendido el recurso, el 10 de agosto de 2023 le ordenamos a la parte apelada a presentar su posición en cuanto al recurso. El 30 de agosto de 2023, así lo hizo presentando el *Alegato de la parte apelada*. Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, damos por sometido el asunto y procedemos a resolver.

II

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite a una parte que es demandada a solicitar, mediante la presentación de una moción debidamente fundamentada a esos fines, la desestimación de la demanda instada en su contra por alguna de las siguientes razones:

- (1) Falta de jurisdicción sobre la materia.
- (2) Falta de jurisdicción sobre la persona.
- (3) Insuficiencia del emplazamiento.
- (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento.
- (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.
- (6) Dejar de acumular una parte indispensable. *Íd.*

Una lectura de lo antes consignado permite ver que entre los fundamentos por los que puede solicitarse la desestimación de un pleito está la falta de jurisdicción, sea esta sobre la materia o sobre la persona. La jurisdicción es el poder o autoridad con el que cuenta un tribunal para

considerar y decidir los casos y controversias ante su consideración. Beltrán Cintrón v. ELA, et al., 204 DPR 89 (2020) al citar a Torres Alvarado v. Madera Atilés, 202 DPR 495 (2019). En nuestro ordenamiento jurídico, los tribunales poseen jurisdicción general y por lo tanto tienen autoridad para atender cualquier tipo de causa de acción que presente una controversia propia para adjudicación, salvo que carezca de jurisdicción sobre la materia. Al referirnos a jurisdicción sobre la materia, nos referimos a la capacidad del tribunal para atender y resolver una controversia sobre un aspecto legal. Rodríguez Rivera v. De León Otaño, 191 DPR 700, 708 (2014).

La ausencia de jurisdicción sobre la materia, acarrea las siguientes consecuencias: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*.² Es por tal razón que, cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción sobre la materia, solo puede así declararlo y desestimar el caso.

La jurisdicción sobre la materia puede verse afectada por la doctrina de la jurisdicción primaria, que es parte de aquellas normas de autolimitación judicial que nuestro ordenamiento jurídico reconoce. Beltrán Cintrón v. ELA, et al., *supra*, mencionando a Colón Rivera et al. v. ELA, 189 DPR 1033 (2013). Esta doctrina tiene 2 vertientes: la jurisdicción primaria concurrente, en la que la ley permite que la reclamación se inicie ya sea en la agencia o en el tribunal; y la jurisdicción primaria exclusiva, está presente

² Beltrán Cintrón v. ELA, et al., *supra*. Véase también, Fuentes Bonilla v. ELA, et al., 200 DPR 364 (2018); González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 DR 848 (2009); Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, 143 DPR 314 (1997).

cuando la propia ley establece que el foro administrativo tendrá jurisdicción inicial exclusiva para entender en la reclamación.

De otra parte, y para la correcta disposición de las controversias sometidas ante nos, es importante señalar que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de la libertad de contratación. Méndez Jiménez v. Carso Construction, 202 DPR 554 (2019). Como parte de esta libertad, las partes contratantes pueden establecer los actos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que estos no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde ese momento cada una de las partes está obligada, no solo a cumplir con lo expresamente pactado, sino también con las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. *Íd.*

III

Como arriba consignamos, la apelante señaló la comisión de dos (2) errores. En la discusión del primero de estos, Providers señala que la sentencia apelada expone como derecho aplicable lo concerniente a la procedencia de una desestimación bajo la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*. Por tanto, aseveró que tratando este inciso acerca de la insuficiencia de las alegaciones de la *Demanda* para conceder un remedio, quedó demostrado que el foro primario *sub silentio* asumió jurisdicción sobre la materia. Además, señala que la jurisprudencia concerniente a la citada regla claramente exige que en su consideración se tomen como ciertos todos los hechos bien alegados de la demanda y que, de así haberlo hecho, el foro debió resolver a su favor la moción de sentencia sumaria que sometió durante el trámite, la cual no ha sido controvertida por nadie y debe darse por cierta. Por su parte, y para discutir el segundo de los errores señalados, Providers niega la aplicación de la cláusula 6.11 del *Group Service Agreement*. La inaplicabilidad reclamada descansa en que MHPR no emitió

pago alguno sobre las reclamaciones “ready-to-pay” y repite los argumentos levantados ante el foro primario.

La parte apelada, al oponerse al recurso, establece que la desestimación decretada por el foro primario fue correcta. A tales fines, sostiene que, según quedó demostrado: Providers acordó someter cualquier controversia relacionada a los pagos a un proceso específico ante la ASES; pese a tal acuerdo, y descansando en premisas equivocadas, no siguió el proceso establecido en el contrato al no someter ante el foro adjudicativo administrativo correspondiente su reclamación, siendo inefectiva la carta que dirigió a la división legal de ASES.

Hemos evaluado el trámite procesal completo del caso y estudiado minuciosamente los argumentos sometidos por todas las partes a favor y en contra de la desestimación petitionada por la parte apelada. Realizado este ejercicio, determinamos que el TPI actuó correctamente al desestimar la demanda presentada por Providers.

Es menester señalar que, contrario a lo argüido por Providers en la discusión de su primer error, el TPI no asumió *sub silentio* jurisdicción sobre la materia. A pesar de que en la exposición del derecho aplicable, el foro primario discutió las disposiciones relativas a la moción de desestimación por insuficiencia de las alegaciones de la reclamación que concedan un remedio a favor del demandante, el análisis efectuado para resolver los méritos de la controversia denota que el TPI evaluó si Providers cumplió con el proceso de resolución de conflictos al que se obligó y, habiendo concluido que ello no fue así, desestimó por falta de jurisdicción su reclamación. De igual forma, es improcedente el reclamo de Providers en cuanto a que su moción de sentencia sumaria debe ser concedida por no haber sido impugnada. El trámite procesal detallado en el acápite I de esta *Sentencia* permite ver que el foro primario, dejó en suspenso la resolución de la moción de sentencia sumaria, incluyendo los términos para que la

parte apelada presentara su oposición a esta. Además, la desestimación efectuada por el foro primario respondió a un reclamo de falta de jurisdicción, y no de insuficiencia de las alegaciones, por lo que no tenía obligación alguna de tomar estas como ciertas al efectuar su análisis.

Según arriba indicamos, el TPI razonó que, de conformidad con los acuerdos establecidos en el *Group Services Agreement* suscrito entre la apelante y MHPR, se estableció un proceso de resolución de conflictos específico mediante el cual debían atenderse las controversias relacionadas al pago de los servicios contratados. El procedimiento de resolución de conflictos acordado, incluía, el recurrir ante el foro adjudicativo de ASES. Sobre este, los tribunales podrían asumir jurisdicción en revisión judicial una vez la agencia emitiera el debido dictamen.

No obstante, y como acertadamente determinó el TPI, Providers no sometió querrela o queja alguna ante el foro adjudicativo de la ASES, sino que remitió una carta a la división legal. Esta comunicación no hay duda alguna que no constituye la reclamación a la que el contrato se refiere, por haberse sometido ante el foro incorrecto. No encontramos razón alguna por la que debemos avalar la interpretación propuesta por la apelante y acoger la respuesta brindada por la abogada interna de la agencia como una renuncia al proceso adjudicativo que debía interponerse. Por el contrario, entendemos que tiene razón el foro primario al expresar que dicho comunicado no cumplió con los requisitos establecidos en el *Group Service Agreement*, por lo que, por sus propias acciones, su reclamo no fue sometido ante el foro correcto según acordó hacer. En consecuencia, habiendo acordado contractualmente el foro específico que tenía la encomienda de atender cualquier conflicto sobre los pagos que MHPR debía realizar a

Providers, la inobservancia de dicho acuerdo- independientemente de las razones dadas- causa la falta de jurisdicción decretada.³

IV

Por los fundamentos esbozados en la presente, confirmamos la *Sentencia* dictada y notificada en el pleito de epígrafe el 30 de junio de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ Debido a que mediante la presente *Sentencia* confirmamos la desestimación de la *Demanda* por falta de jurisdicción al no haberse cumplido con el proceso de resolución de conflictos sobre pagos, entendemos que nada hay que resolver en cuanto al segundo señalamiento de error.